CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 28 de Junio de 2012, las 09H46.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Luis Jaramillo Gavilanes y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0890-12-EP**, ***acción extraordinaria de protección***, presentada el 07 de marzo del 2012, por el Dr. Edison Pérez Valarezo, Abg. César Báez García, Abg. Francisco Vilaña Terán y Dr. Rafael Pozo Reinoso, quienes comparecen en calidad de procuradores comunes de los Auxiliares de Servicios – Conserjes, de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Esmeraldas. **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna la sentencia dictada el 08 de febrero del 2010, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección No. 0873-2011. Acción que fue propuesta en contra de la Directora Provincial de Educación Hispana de Esmeraldas, en razón de haberse declarado carentes de eficacia jurídica, los contratos indefinidos de trabajo de sus representados. **Violaciones constitucionales.-** Los comparecientes refiere la vulneración de los derechos a la salud; al trabajo; a la seguridad social; de los discapacitados, a una vida digna; a la integridad personal; al debido proceso; y, al buen vivir. **Argumentos sobre la violación de los derechos**.- En lo principal, se señala lo siguiente: **a)** Que al inadmitir la acción de protección se le ha dejado en estado de indefensión, pues no se lo hace sin ningún análisis ni constitucional, ni legal respecto de las reclamaciones, limitándose a señalar lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **b)** Que se han aceptado las violaciones constitucionales, toda vez que no se ha considerado la nueva realidad constitucional, e inobservando los principios fundamentales que son parte del ordenamiento constitucional, en especial los previstos en el Art. 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, así como los derechos reconocidos en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. **c)** Que no se cumplió con el rol hacer respetar los derechos constitucionales vulnerados y con ordenar la reparación integral de los mismo. **Pretensión**.- Se declare sin efecto la resolución violatoria de sus derechos constitucionales. En lo principal se considera: **PRIMERO**.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presento otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO**.- El Art.10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la*

admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*".**CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se encuentra que en el presente caso, sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0890-12-EP, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión.** Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Luis Jaramillo Gavilanes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 28 de Junio de 2012, las 09H46.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN